Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

Nota de Redacción: Norma Derogada mediante Ley 4537 (BO 16/06/1989). Se agrega Norma en formato pdf

<u>Resúmen</u>: Modificase el Artículo 1° de la Ley 2731, en relación con el Artículo 29° de la Ley 2337, Orgánica del Poder Judicial, de la siguiente manera:

- "Artículo 29°.- Los Jueces de Paz Letrados conocerán en primera instancia:
- 1') De los asuntos contenciosos civiles, comerciales, de minas y del trabajo cuyo monto sea mayor de Veinte mil pesos y que no exceda de Quinientos mil pesos (\$ 500.000).
- La reconvención por un valor mayor no modificará la competencia del Juzgado.
- 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo sea mayor de Veinte mil pesos y no exceda de Un millón de pesos (\$ 1.000.000) y de las demandas contra las sucesiones que en ellos se tramiten cualquiera sea su monto.
- 3) De los juicios por desalojo, cobro de alquileres, rescisión, consignación y demás cuestiones referentes a la locación, siempre que el alquiler mensual no exceda de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000); y de las demandas por desalojo contra comodatarios, intrusos o simples tenedores.
- 4) De los juicios de Tercería en las causas de su competencia; de las informaciones sumarias de competencia del fuero; de los casos atribuidos a la Justicia de Paz por el Código Rural y demás leyes de la Provincia y los que excedan la competencia de los Jueces de Paz Legos."

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 22:55:34

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa